**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2021-126358736-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Diciembre de 2021

**Referencia:** Expte. Nº 34.239-A CONSULTORES MARITIMOS S.R.L. (sentencia)

---

Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"CONSULTORES MARITIMOS S.R.L.c/D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente Nº **34.239-A.**

**El Dr. Miguel N. Licht dijo:**

I.- A fs. 10/24 se presenta la actora por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución N°1367/13 (AD SALO) dictada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo, recaída en las Actuaciones Nº 12509-863-2008 por medio de la cual se confirmó el Cargo Nº 1813/2008 formulado por un supuesto faltante que se habría verificado a la descarga del buque Bow Brasilia. En primer lugar, considera que la Aduana no acreditó fehacientemente el faltante que se le imputa. Se agravia además de la inexactitud de las mediciones al no haberse considerado la merma natural del producto durante el transporte y la descarga. Subsidiariamente, para el caso en que no se admitan sus agravios, informa que se encuentra exento del pago de IVA adicional y Ganancias. Finalmente ofrece prueba, formal reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución cuestionada.

II.- A fs. 35/39 contesta el traslado del recurso la representación fiscal. Refiere los antecedentes de la causa. Formula negativa general respecto de las afirmaciones de la actora que no reconozca. Entiende que rige la presunción de importación a plaza del faltante de mercadería, en tanto la actora no aportó ninguna prueba que lo justifique en el plazo fijado en el art. 142 del C.A. Pide se confirme el decisorio aduanero. Con costas.

III.- A fs. 40 se abre la causa a prueba. A fs. 96 se elevan los autos a la Sala G que los pone a alegar. A fs. 101/109vta. y 111/113vta. obran los alegatos de la actora y el fisco respectivamente. A fs. 116 pasan los autos a sentencia.

IV.- De las constancias de las Actuaciones Nº 12509-863-2008 surge que: a fs. 1/5 se formula impugnación contra el Cargo Nº 1813/2008. A fs. 13 se agrega la Nota Nº 387/2008 con el resultado de la descarga correspondiente al manifiesto 08 057 MANI 0002626 G. A fs. 14/16 obra copia de la Destinación Nº 08 057 IC65 000090 W. A fs. 17/19 obra copia del Manifiesto Marítimo de Importación Nº 08 057 MANI 002626 G. A fs. 20 se agrega Nota Nº 3577/08 (AD SALO). A fs. 21 mediante Nota Nº 183/08 se practica aforo y liquidación correspondiente a la mercadería presuntamente faltante y a fs. 22 obra el Cargo Nº 1813/08. A fs. 42/44 se emite el Dictamen Nº 650/2013. A fs. 45/47 se dicta la Resolución Nº 1367/2013 apelada en autos.

V.- Según lo establecido en el art. 142, ap. 1, del C.A. "Cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los art. 135 y 136, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación o en las demás formas previstas en este Código o en sus disposiciones reglamentarias, dentro del plazo de dos días a contar desde la finalización de la descarga". A su vez, el ap. 2, prevé que de no haberse justificado la diferencia en la forma prevista dentro del plazo "se presumirá, sin admitirse prueba en contrario y al sólo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada para consumo, se hallare o no su importación sometida a una prohibición, considerándose al transportista y al agente de transporte aduanero solidariamente responsables de las correspondientes obligaciones tributarias."

En el caso que nos ocupa, a la recurrente se le atribuyó un faltante a la descarga de 15.119 kgrs. respecto de los 1.431.753 kgrs. de óxido de propileno declarados mediante el Manifiesto Nº 08 057 MANI 002626 G, que representó el 1,06 % de lo manifestado (ver fs. 13, 14vta. y 18 de las act. adm.). El servicio aduanero mediante el Cargo impugnado (confirmado por la resolución apelada), le reclama los tributos correspondientes a la importación a consumo de la mercadería faltante.

VI.- En primer lugar, corresponde destacar que el faltante surge del reverso de la destinación de importación Nº 08 057 IC065 000090 W donde obra la constancia del control llevado a cabo por personal aduanero (Medidor de líquidos) y de la Nota Nº 337/2008 de la Sección "G" mediante la cual se informa el resultado de la descarga del Manifiesto Nº 08 057 MANI 0002626 G (ver fs. 13/14 de las act. adm.).

La actora sostiene que no existe faltante que dé lugar a la exigencia tributaria atento a que las diferencias se deben a mermas naturales del producto que es proclive a perder peso durante el transporte. Con el objetivo de demostrarlo ofreció prueba pericial, a la que se hizo lugar, agregándose los informes emitidos por el Perito Químico a fs. 61/74 y 85/86 de autos. De su análisis no resultan datos concretos y concluyentes que permitan afirmar con precisión que el faltante verificado en estos autos se debió a las causas invocadas por la actora.

Respecto a la exactitud de los métodos de medición utilizados, cabe señalar que en el Plenario recaído en la causa N° 14287 "Supermar S.A. c/D.G.A. s/apelación", de fecha 31 de Agosto de 2005, se dispuso, por mayoría, fijar como doctrina legal que la tolerancia del 6 por mil fijada en las resoluciones 2220/90 y 2914/96 para la medición por sistema de control de calados y sondajes de tanques (draft survey) resultaba también aplicable para otros sistemas de pesaje, como el de balanzas. El fundamento del voto mayoritario fue: "Que, básicamente, los dos sistemas de medición (control de calados o balanza fiscal) resultan equivalentes en cuanto a su verosimilitud y, no mediando error o impericia en su aplicación, ambos poseen, a los efectos aduaneros, el mismo grado confiabilidad y exactitud, así como también el mismo grado de error o riesgo de inexactitud, por lo que debe aceptarse necesaria, equitativa y razonablemente, el mismo grado de tolerancia en las mediciones." Ello no ha sido desvirtuado por la recurrente en autos, por lo que corresponde atenerse a las tolerancias especificas establecidas para las mediciones realizadas por este tipo de sistema de medición, mencionadas por la Resolución N° 2220/90.

De ello se desprende que no se ha aportado en autos prueba inequívoca, como era su deber hacerlo, para tornar inaplicable la presunción del art. 142 del C.A. Va de suyo que las reglas referidas precedentemente relativas a los métodos de medición no pueden ser entendidas en términos absolutos y desprendidas de la realidad de un caso en concreto a fin de que a la Justicia no se vuelva una aplicación mecanicista de las normas, con total desapego de la realidad.

Sin embargo, lo cierto es que en la especie el recurrente nada ha aportado para demostrar que el acto administrativo atacado no tiene un válido sostén.

VII.- En virtud de lo expuesto, se ha constatado un faltante, no justificado en tiempo y forma, por lo que resulta aplicable la presunción de importación para consumo prevista por el referido art. 142 del C.A., que da nacimiento a la responsabilidad tributaria de la actora.

No obstante lo expuesto en el considerando precedente, cabe resaltar que por medio del DI Nº 08 057 IC065 000090 W se documentó la importación para consumo de la mercadería declarada en el Manifiesto Nº 08 057 MANI 002626 G, P.A. 2910.20.00.000A respecto del cual, se abonaron -por el importador- los tributos por la totalidad de lo declarado, incluido el faltante de 15.119 kgrs (conforme surge de la copia del DI obrante a fs. 14/16 de las act. adm.).

Asimismo, es el mismo servicio aduanero el que indica a fs. 20 de las act. adm. que: "… de acuerdo a las constancias obrantes en la presente surge que la totalidad de la mercadería manifestada ha sido objeto de destinación a consumo y consecuentemente abonado los tributos por parte del importador…".

En virtud de lo reseñado, cabe concluir que la actora no adeuda importe alguno en concepto de tributos por el faltante de mercadería que se le imputa al Manifiesto Marítimo de Importación Nº 08 057 MANI 002626 G, en tanto los mismos han sido abonados por el importador en oportunidad de documentar la operación referida. Al documentar la destinación de importación en el SIM, se liquidaron los rubros correspondientes que fueron abonados (ver campo "Liquidación" del D.I. de donde surgen los tributos liquidados y abonados con la letra "P", fs. 14 de las act. adm.), por lo que no cabe exigir el pago de los mismos.

Que por todo lo expuesto, **voto por:**

Revocar la Resolución N° 1367/2013 de la Aduana de San Lorenzo, y consecuentemente el Cargo N° 1813/2008 de esa Aduana. Con costas.

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

Que adhiero al voto precedente.

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución N° 1367/2013 de la Aduana de San Lorenzo, y consecuentemente el Cargo N° 1813/2008 de esa Aduana. Con costas.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.12.28 15:49:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.12.29 01:14:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.12.29 09:08:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.29 09:08:37 -03:00